

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 222
14 octubre 2025
Original: español

INFORME No. 211/25

PETICIÓN 2343-15

INFORME DE INADMISIBILIDAD

**JORGE ALBERTO MORÁN ROSERO Y FAMILIA
COLOMBIA**

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de octubre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 211/25. Petición 2343-15. Inadmisibilidad. Jorge Alberto Morán Rosero y familia. Colombia. 14 de octubre de 2025.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

| | |
|----------------------------|---|
| Parte peticionaria: | Bairum Yecid Chequemarca García |
| Presuntas víctimas: | Jorge Alberto Morán Rosero, Carlos Hugo Morán Rosero (Hermano), Ema Oviedo Cruz (conviviente), Nancy Dalila Morán Oviedo (hija), Jorge Jimmy Morán Oviedo (hijo) y Dalia Johana Morán Oviedo (hija) |
| Estado denunciado: | Colombia ¹ |
| Derechos invocados: | Artículo 4 (vida) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² |

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

| | |
|--|--|
| Presentación de la petición: | 11 de junio de 2015 |
| Información adicional recibida durante la etapa de estudio: | 8 de marzo de 2019, 2 de noviembre de 2019, 2 de diciembre de 2019, 16 de diciembre de 2019, 21 de enero de 2020, 10 de febrero de 2020, 16 de febrero de 2020, 28 de febrero de 2020, 21 de febrero de 2021, 1º de julio de 2021, 1º de octubre de 2021, 26 de noviembre de 2021, 15 de enero de 2022, 21 de febrero de 2022, 5 de septiembre de 2023, 25 de septiembre de 2023, 14 de marzo de 2024, 26 de septiembre de 2024, 4 de noviembre de 2024, 9 de diciembre de 2024, 23 de diciembre de 2024, 17 de febrero de 2025, 8 de mayo de 2025, 22 de agosto de 2025 y 2 de septiembre de 2025 |
| Notificación de la petición al Estado: | 8 de agosto de 2023 |
| Respuesta del Estado: | 22 de diciembre de 2023 |

III. COMPETENCIA

| | |
|---|--|
| Competencia <i>Ratione personae</i>: | Sí |
| Competencia <i>Ratione loci</i>: | Sí |
| Competencia <i>Ratione temporis</i>: | Sí |
| Competencia <i>Ratione materiae</i>: | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

| | |
|---|--------------------------------------|
| Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional: | No |
| Derechos declarados admisibles: | N/A |
| Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción: | Sí, en los términos de la Sección VI |
| Presentación dentro de plazo: | No, en los términos de la Sección VI |

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. El peticionario alega la responsabilidad del Estado por el asesinato y la posterior desaparición forzada del señor Jorge Alberto Morán Rosero (en adelante “la presunta víctima” o “el Sr. Morán Rosero”) por parte de miembros de la guerrilla, debido a la falta de presencia estatal y seguridad en la zona donde ocurrieron los hechos.

2. El peticionario relata que el Sr. Morán Rosero trabajaba en su finca ubicada en el municipio de Calamar, departamento del Guaviare, cuando fue interceptado por varios hombres armados de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante “FARC”), quienes lo asesinaron y arrojaron su cuerpo al río Vaupés. La parte peticionaria no especifica la fecha en que sucedió el asesinato de la presunta víctima, pero menciona el año 1982. Asegura que, para 1982, las fuerzas de seguridad del Estado colombiano no hacían presencia en extensas zonas del oriente de Colombia, por lo que dejaban a sus ciudadanos en total estado de indefensión y a la libre decisión de organizaciones terroristas como las FARC.

3. Señala que la señora Ema Oviedo Cruz, quien convivía con el Sr. Morán Rosero, presentó ante la fiscalía una denuncia por su desaparición e 23 de mayo de 2011, pero dicha entidad no ha encontrado a los responsables del crimen. También indica que el señor Carlos Hugo Morán Rosero, hermano de la presunta víctima, declaró sobre su desaparición ante la procuraduría el 29 de enero de 2020 para ser reconocido ante la Unidad Administrativa de Reparación a Víctimas.

4. Sostiene que, de acuerdo con la Convención Americana, el Estado tiene la obligación de indemnizar a los familiares del Sr. Morán Rosero debido a la grave omisión que derivó en su asesinato. Por ello, solicita el pago de una indemnización aproximada de USD\$. 273,484 dólares por concepto de daños materiales e inmateriales a favor de su hermano, Carlos Hugo Morán Rosero.

El Estado colombiano

5. El Estado colombiano replica que la presente petición es inadmisible porque fue presentada fuera de un plazo razonable, por la falta de agotamiento de los recursos internos y por la presentación de cargos manifiestamente infundados.

6. Colombia aclara que, según la denuncia presentada por la Sra. Ovidio Cruz en 2011, la desaparición del Sr. Morán Rosero ocurrió en 1993 y no en 1982. Detalla que la fiscalía inició una investigación por la desaparición forzada de la presunta víctima, que actualmente se encuentra en etapa de indagación, en la que ha intentado contactar a la denunciante porque la información que proveyó fue incipiente, y, además, la demora en su interposición ha dificultado recolectar pruebas sobre el suceso. Añade que el 14 de junio de 2022 la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas inició una solicitud de búsqueda de la presunta víctima, que, a la fecha, se encuentra en etapa de formulación y planeación para los municipios de El Retorno, Calamar y Miraflores.

1. Sobre la admisibilidad de la petición, Colombia recuerda que el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos está fundado sobre el principio de complementariedad y subsidiariedad, lo que implica que la parte peticionaria debe agotar los recursos internos para dar la oportunidad al Estado de ofrecer la protección y reparación por las presuntas violaciones de derechos humanos. En ese sentido, arguye que uno de los elementos del principio de subsidiariedad es el plazo para presentar las peticiones ante el Sistema Interamericano. Al respecto, enfatiza que, conforme al artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH, cuando resulte aplicable alguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos del artículo 46.2 de la Convención, la petición deberá ser presentada “dentro de un plazo razonable”.

7. En esa medida, arguye que el peticionario no ha presentado argumentos que expliquen o justifiquen el lapso de, por lo menos, 22 años para la presentación de la petición desde la desaparición del Sr. Morán Rosero. Recalca que no existe una fecha exacta en la que ocurrieron los hechos, pues la petición se refiere

a 1982, y, por otro lado, la denuncia presentada a nivel interno indica que el crimen ocurrió hacía 18 años, es decir, en 1993. Además, la parte peticionaria no expone razones concretas sobre por qué no ha participado de manera activa en la investigación, cuando ha sido requerida, ni sobre por qué no ejerció una demanda de reparación directa por lo sucedido. Por ello, considera que ha excedido el plazo razonable contemplado en el artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión, en concordancia con el artículo 46.1.b) de la Convención.

8. De manera subsidiaria, el Estado plantea que los familiares del Sr. Morán Rosero no han agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme al requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención, en relación con la investigación penal y con el proceso contencioso-administrativo. En cuanto a la primera, destaca que el proceso penal iniciado a raíz de la denuncia impetrada por la Sra. Oviedo Cruz continúa abierto, en la cual, la fiscalía ha intentado contactar a los familiares de la presunta víctima y tomar muestras de ADN, pero no ha sido posible. En ese sentido, sostiene que la investigación penal se encuentra dentro de un plazo razonable, dada la complejidad del caso que surge de la falta de información precisa de la denuncia, la cual no especifica la fecha ni el lugar en que sucedieron los hechos, ni posibles testigos o conocidos de la presunta víctima. Con respecto al proceso contencioso-administrativo, asevera que los familiares del Sr. Morán Rosero no instauraron una demanda de reparación directa, la cual es un recurso adecuado y efectivo para esclarecer el grado de responsabilidad del Estado en los hechos alegados, y, de ser el caso, de reparar las violaciones a la Convención Americana que se desprendan, atendiendo los estándares del Sistema Interamericano.

9. Por último, el Estado arguye que la petición es inadmisible por la presentación de cargos manifiestamente infundados, conforme al artículo 47.c de la Convención Americana, pues alega la violación del derecho a la vida (artículo 4), pero el peticionario reconoce que el asesinato de la presunta víctima fue cometido por terceros y no por agentes estatales. Aduce que, para que un hecho sea atribuible al Estado bajo el derecho internacional, se requiere que la conducta haya sido desarrollada por alguno de sus órganos o agentes; que la haya realizado un particular que actuó con su aquiescencia; o pudiendo prevenirla no lo hubiera hecho. No obstante, asegura que no existen argumentos serios con un mínimo de sustanciación que permitan atribuir *prima facie* los hechos denunciados al Estado colombiano, puesto que éstos fueron cometidos por las FARC, y no está acreditado que hubiesen actuado con la tolerancia de agentes estatales, ni que las autoridades hayan incumplido con su deber de prevenir las violaciones de derechos humanos. Por consiguiente, solicita a la CIDH declarar inadmisible la presente petición con fundamento en el artículo 47.c de la Convención Americana.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. La presente petición versa sobre la desaparición forzada del Sr. Morán Rosero y la responsabilidad estatal en ella dada la ausencia de fuerzas de seguridad en la zona cuando ocurrió el suceso. El Estado alega que la petición es extemporánea, ya que fue presentada por fuera del plazo razonable contemplado en el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH, o, en su defecto, asevera que la parte peticionaria no ha agotado los recursos de la investigación penal, ni de la demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para que una petición sea admitida se requiere “*que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos*”. La CIDH recuerda que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, que constituyen delitos perseguibles de oficio, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de una petición son los relacionados con el proceso penal, ya que es la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario⁴. Sin embargo, en vista de que el peticionario solicita el pago de una indemnización por parte del Estado, la Comisión también analizará el agotamiento de los recursos internos frente al reclamo indemnizatorio.

⁴ CIDH, Informe No. 239/23. Petición 467-12. Admisibilidad. Ernesto Cruz Guevara y familiares. Colombia. 20 de octubre de 2023, párr. 25; Informe No. 91/23. Petición 405-11. Admisibilidad. Freddy Betancourt Hernández. Colombia. 9 de junio de 2023, párr. 10; e, Informe No. 131/21. Petición 784-10. Admisibilidad. Wilson Mario Taborda Cardona y familia. Colombia. 13 de mayo de 2021, párr. 12.

11. En primer lugar, sobre el proceso penal, la CIDH observa que éste inició en junio de 2011, y después de 14 años sigue abierto, sin personas vinculadas, ni decisiones en firme. Si bien la Comisión reconoce que el Estado ha emprendido gestiones a nivel interno y la parte peticionaria no ha participado a pesar de haber sido convocada para aclarar la información provista en la denuncia; existe un periodo de once años en los que la fiscalía no remitió la información a la Unidad de Búsqueda para iniciar las labores de búsqueda administrativa, lo que resulta injustificado. En consecuencia, y, para efectos de la admisibilidad, concluye que existe un retardo injustificado en la adopción de una decisión final a nivel interno, por lo que estima aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

12. En particular, resulta pertinente recordar que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una disposición con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

3. Con relación al requisito del plazo de presentación establecido en su artículo 46.1.b), la Convención Americana dispone en su artículo 46.2 que tal disposición no se aplicará cuando opere algunas de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos establecida en ese mismo artículo, como lo es la excepción establecida en el 46.2.b), aplicada en el presente caso. En sentido concordante con esta norma convencional, el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH dispone: que “[...] la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación a los derechos y las circunstancias de cada caso”.

13. A este respecto, la CIDH ha recalcado que “*los principios sobre los que descansa el sistema interamericano de derechos humanos ciertamente incluyen el de certeza jurídica, que es la base de la regla de los seis meses y del plazo razonable cuando se aplican las excepciones al agotamiento de los recursos internos*”⁵. Bajo este entendido, la CIDH toma nota del alegato del Estado en referencia a la falta de justificación por parte del peticionario para que hubiese dejado transcurrir por lo menos 22 años (o 33 años si se toma en cuenta la fecha de 1982 manifestada por la parte peticionaria en la petición inicial) para acudir al Sistema Interamericano, y cuatro años entre la denuncia presentada a nivel interno y la internacional. Dado que la parte peticionaria no brinda elementos sobre la demora en la interposición de la petición, y en vista del gran lapso transcurrido, la CIDH considera que ésta no cumple con el plazo razonable de presentación previsto en el artículo 32.2 de su Reglamento Interno. Por consiguiente, resulta inadmisible.

14. En cuanto al reclamo indemnizatorio, la Comisión advierte que, tal como lo alega el Estado, los familiares del Sr. Morán Rosero no ejercieron la demanda de reparación directa para obtener la compensación que solicitan debido a la falta de fuerzas de seguridad en la zona en la que desapareció la presunta víctima. Además, la parte peticionaria no justificó, ni explicó las razones por las cuales no promovieron este mecanismo. En vista de ello, la Comisión no puede dar por cumplido el requisito de previo agotamiento de los recursos internos, dispuesto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, en este extremo de la petición, por lo cual este reclamo también se torna inadmisible.

15. Finalmente, Comisión Interamericana recuerda que la presentación de casos contenciosos ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, si bien es un ejercicio poco formalista por su naturaleza, en comparación con lo que podrían ser otros trámites jurídicos a nivel doméstico, sí exige el cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones mínimas; y exige un nivel de compromiso y ética de los peticionarios frente a los órganos del Sistema Interamericano, y sobre todo frente a las propias víctimas, que son en definitiva el objetivo y la razón del propio derecho internacional de los derechos humanos⁶. En este sentido, la Comisión Interamericana llama la atención porque el Sr. Yecid Chequemarca no ha cumplido con su deber de exponer mínimamente la fecha en que ocurrieron los hechos que denuncia, ni cuál es su postura

⁵ CIDH, Informe N° 100/06, Petición 943-04, Inadmisibilidad. Gaybor Tapia y Colón Eloy Muñoz, Ecuador, 21 de octubre de 2006, párr. 20.

⁶ CIDH, Informe No. 193/22. Petición 1153-12 Inadmisibilidad. Luis Alejandro Cárdenas Tafur y Familia. Colombia. 3 de agosto de 2022, párr. 15.

jurídica sobre el agotamiento de los recursos internos y el plazo de presentación de la petición, en los términos del artículo 46 de la Convención Americana.

VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de octubre de 2024. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.